



Expediente: **13200009-F**  
Radicado: **AU-01485-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **29/04/2026** Hora: **14:02:52** Folios: **2**



## AUTO No.

### **POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A DETALLE DE UNA RONDA HÍDRICA DEFINIDA BAJO LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO CORPORATIVO 251 DE 2011 EN UN PREDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS.**

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, el artículo 29 de Ley 99 de 1993, la Resolución No. RE-04873-2023, los Estatutos Corporativos, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare fija Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que si bien el Decreto 1076 de 2015 trata lo relacionado a las rondas hídricas bajo la concepción de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto su artículo 2.2.3.2.3A.1 que define que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y en el artículo 2.2.3.2.3A.2 dispuso que se entiende por Acotamiento, el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que mediante escritos Nos. CE-21346 del 25 de noviembre de 2025, CE-00307 del 08 de enero de 2026, CE-01576 del 28 de enero de 2026 y CE-01656 del 29 de enero de 2026, **Catalina Posada Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.043, actuando en calidad de representante legal de la **sociedad Alianza Fiduciaria S.A.** identificada con Nit. 860.531.315-3, como vocera y administradora del **Fideicomiso lote El Socorro** identificado con Nit. 830.053.812-2, integrado por el predio identificado con FMI No. 017-86014, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, allegó la solicitud para revisar a detalle una ronda hídrica bajo la metodología del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Que mediante Auto No. AU-00410 del 06 de febrero de 2026, comunicado por medio electrónico el 12 del mismo mes, se dio inicio al procedimiento administrativo de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, Quebrada "La Pereira" en predio identificado con FMI No. 017-86014, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, y en el mismo, se ordena la evaluación técnica del asunto.

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, procedió a evaluar las limitaciones ambientales sobre el predio referido, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario

Que se expidió el Informe Técnico No. IT-01660-2026, donde se estableció que con fundamento en la información allegada, no es posible realizar la evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con FMI No. 017-86014, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

(...) **“15. CONCLUSIONES:**

*Con base en el análisis multitemporal, la evaluación geomorfológica del tramo de la quebrada La Pereira y los resultados de la simulación hidrodinámica, se concluye que el acotamiento de la ronda hídrica propuesto debe incorporar las zonas donde se evidencian meandros abandonados y paleocauces, aun cuando estas no sean cubiertas por la lámina de agua asociada al período de retorno de 100 años.*

*En efecto, si bien la simulación hidráulica evidencia una alteración en la dinámica fluvial actual, asociada a la interceptación de la continuidad de la mancha de inundación, producto de intervenciones antrópicas como la infraestructura vial, y muestra que la creciente de diseño no alcanza a inundar dichas zonas, esto no implica que las mismas hayan perdido su funcionalidad dentro del sistema fluvial.*

*Por el contrario, las áreas asociadas a meandros abandonados corresponden a geoformas propias de la llanura aluvial, que constituyen unidades geomorfológicas activas o potencialmente activas, las cuales cumplen funciones fundamentales en la dinámica del río, tales como:*

- *almacenamiento temporal de excedentes de flujo durante eventos extremos*
- *disipación de energía hidráulica*
- *conectividad lateral del cauce con su llanura de inundación*
- *espacio de movilidad fluvial ante procesos de ajuste morfodinámico.*

*En este sentido, la no inclusión de dichas zonas en la delimitación de la ronda hídrica podría conducir a una subestimación de la extensión real del sistema fluvial, particularmente bajo escenarios de eventos extremos superiores al  $T_r = 100$  años, cambios en las condiciones hidráulicas actuales o eventuales incapacidades hidráulicas en las estructuras que actualmente condicionan el flujo.”*

(...)

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que basados en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico No. IT-01660-2026, se determina que es necesario suspender los términos del procedimiento administrativo de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, Quebrada “La Perera” en predio identificado con FMI No. 017-86014, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo. LO anterior, en tanto el solicitante aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

*(...) “Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER** el procedimiento administrativo de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.



**sociedad Alianza Fiduciaria S.A.** identificada con Nit. 860.531.315-3, como vocera y administradora del **Fideicomiso lote El Socorro** identificado con Nit. 830.053.812-2, de conformidad con lo expuesto en Informe Técnico No. IT-01660-2026.

**PARÁGRAFO.** Una vez el interesado allegue la información completa y por una sola vez, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** a **Catalina Posada Mejía**, quien actúa en calidad de representante legal de la **sociedad Alianza Fiduciaria S.A.** como vocera y administradora del **Fideicomiso lote El Socorro**, para que en el término de un (01) mes complementemente y/o aclare e integre las geoformas asociadas a meandros abandonados y/o paleocauces dentro de su delimitación, no únicamente con base en los resultados de la modelación hidráulica para el  $Tr = 100$  años, sino también considerando la evidencia geomorfológica de la evolución histórica del cauce.

**PARÁGRAFO.** El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-01660-2026, al momento de la comunicación.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a **Catalina Posada Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.043, quien actúa en calidad de representante legal de la **sociedad Alianza Fiduciaria S.A.** identificada con Nit. 860.531.315-3, como vocera y administradora del **Fideicomiso lote El Socorro** identificado con Nit. 830.053.812-2, o a quien haga sus veces al momento de la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** al interesado que contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

Dado en el municipio de El Santuario,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Director General

Expediente: 13200009-F

Fecha: 12/04/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Vo. Bo. María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR

Vo. Bo. Equipo Técnico OAT y GR.